Comodoro Rivadavia, de junio de 2010.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados:**"S. J. en autos:S. J. c/T. R. A. J. s/Sumario Expte no. 485/08 s/ RECURSO DE QUEJA", Expte. N° 181/2010.**

I- A fs. 14/19 se presenta el letrado de la actora e interpone recurso de queja por apelación denegada contra el auto de fecha de 6 de mayo de 2010, de fs. 13 que deniega el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia definitiva de fs. 4/6 en razón de lo dispuesto por el artículo 244 último párrafo del CPr. (ahora art. 244 Ley XIII N° 5 Digesto Jurídico).

II- Corresponde en primer término efectuar el análisis de admisibilidad de la queja en el marco de las previsiones del art. 284 del CPr D.J.(antes art. 281 CPCCH), que expresamente establece los requisitos propios de este recurso.

El cotejo de esa normativa con la presentación efectuada demuestra que en la especie se ha dado cabal cumplimiento a las condiciones regladas por la norma citada. En efecto, las copias acompañadas se encuentran suscriptas por el letrado del recurrente y además se ha agregado copia simple de la resolución que denegó la apelación (fs 13), del escrito de interposición del recurso (fs. 9), de la resolución que dio lugar al recurso denegado (fs.4/6) y demás piezas necesarias del expediente. Asimismo se han señalado las fechas de notificación de la resolución recurrida, de interposición del recurso y de notificación de la denegatoria del recurso, de lo cual surge la temporaneidad de la interposición del presente.

III- Superado el juicio de admisibilidad

formal de este recurso, corresponde examinar la procedencia sustancial del mismo.

Menciona la quejosa en primer lugar, que no resulta aplicable lo dispuesto en el art. 244 último párrafo del CPr, esto es, la inapelabilidad de la sentencia en función del monto por no ser el caso el supuesto de autos.

Sostiene que el objeto de la demanda consiste en más de una prestación y no solo en la indemnización por daños y perjuicios dispuesta en la sentencia recurrida. Manifiesta que su parte requirió la restitución de la cosa mueble retenida indebidamente – individualizada como "trencito" (ver fs. 4)-, la indemnización por los daños y perjuicios generados por la mora, más intereses y costas. Alega el juez omitió pronunciarse sobre todas las cuestiones propuestas, por lo que sostiene el fallo dictado es incongruente.

Señala que la norma del art 244 del CPr rige para el caso de supuestos simples donde el objeto del proceso sea exclusivamente el monto de condena, pero no para el presente que por las prestaciones requeridas al demandado surge que se supera ampliamente el límite mínimo impuesto por ley a los fines de la apelabilidad de las sentencias.

Manifiesta que la limitación está basada en la importancia económica del caso y refiere a las pautas dadas por la norma procesal. Agrega que dentro del capital de la demanda se debe incluir no sólo las prestaciones dinerarias sino el valor de todas las prestaciones reclamadas en la misma.

Por ello sostiene que es erróneo considerar que el valor cuestionado en el caso es el de $ 2000 o inferior. Afirma que el valor cuestionado en

autos no es el de la condena sino el del objeto de la demanda, conformado por la restitución de la cosa retenida ilegítimamente y la indemnización.

Estima el valor por indisponibilidad de la cosa mueble en la suma de $ 80,00 por mes, importe que debe multiplicarse por 24 meses, montos a los que debe incluirse el equivalente a la obligación de restitución de la cosa debiéndose tener en cuenta para ello el valor del bien que conforme la tasación realizada en el juicio es cercana a $ 80.000.

IV- Introduciéndonos al análisis de la cuestión planteada, a la luz de lo dispuesto por el art. 242 en su último párrafo., se advierte que el importe comprometido en la cuestión sometida a conocimiento, supera el consignado en la norma legal, por cuanto el capital reclamado en la demanda conforme surge de fs. 4, no puede limitarse al monto de la indemnización de daños y perjuicios por la mora dado que se requirió también la restitución de la cosa mueble, sin soslayar que el reclamo se integró con más los intereses que correspondan.

En este sentido, la jurisprudencia ha resuelto que si bien el último párrafo del art 242 (actual art 244 CPCCH D.J) se refiere " al capital reclamado en la demanda", cabe considerar, a su vez, que el interés jurídico que configura el gravamen que daría sustento al recurso de apelación – como uno de los requisitos genéricos de procedencia- está dado por la diferencia perjudicial entre lo pedido en el escrito de inicio y lo reconocido en la sentencia. (Vern en este sentido: CNCom Sala E 30/5/1997, JA 1997-IV-618; Sala A 30/08/1995 JA 1996-II-621, entre otros, citados por KIPER Claudio M. " El nuevo monto mínimo para

apelar” La Ley 2010-A,1008. La Ley Online).

Adviértase que la quejosa señala las cuestiones propuestas en la demanda sobre las que a su criterio no existe pronunciamiento, siendo éste precisamente el agravio que motiva el recurso de apelación interpuesto por su parte.

Por ello, teniendo en cuenta que la norma prevé que el monto se determinará atendiendo exclusivamente al capital reclamado en la demanda, actualizado a la fecha de la resolución si correspondiere (art 244 último párrafo) y que, el valor comprometido del recurso en virtud de la naturaleza de la materia en debate podría superar el monto consignado por la ley procesal, se concluye por la apelabilidad de la sentencia, por lo que, corresponde hacer lugar a la queja.

En consecuencia, debe continuarse con el trámite del recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 9 contra la sentencia definitivia no. 28/2010 dictada en los autos: “S. J. c/ T. R. A. J. s/Sumario” Expte no. 485/08, y conceder el mismo libremente y con efecto suspensivo.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1°).- Hacer lugar al recurso de queja interpuesto a fs.14/19.

2°).- Conceder libremente y con efecto suspensivo el recurso de apelación de la parte actora contra la sentencia definitiva no. 28/2010 dictada en los autos caratulados:”S. J. c/ T. R. A. J.

s/Sumario” Expte no. 485/08, el día 26 de abril de 2010.

3°).- Extraer fotocopia de la presente resolución y remitirla, previa certificación del actuario, al Juzgado correspondiente para su agregación a los autos principales a los fines pertinentes a cuyo fin líbrese oficio.

4°).- Regístrese, notifíquese.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).-

REGISTRADA BAJO EL NRO. AÑO 2010

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS